

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00029-00.

Revisado el escrito introductorio se advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el menor J.E.R.F. y su representante legal se encuentran domiciliados en del municipio de Guadalupe.

En efecto, la orden de pago aquí deprecada tiene su génesis en la sentencia 29 de marzo de 2016 proferida por este despacho, en la cual se dispuso a cargo del demandado Ovidio Rodríguez Sierra la obligación de cancelar cuota alimentaria a favor de su hijo. Sin embargo, el numeral 2 párrafo 2 del art. 28 del C.G.P., determina que en los procesos *“...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

Aunado a ello el numeral 6° del artículo 17 ibidem prevé la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*, en concordancia con el numeral 7 del Art 21 ibidem.

Por lo anterior, le corresponde conocer de este asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, lugar de domicilio del menor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderada judicial por Vilma Yaneth Fonseca Camacho contra Ovidio Rodríguez Sierra.

Segundo: Remitir el expediente al citado despacho Judicial para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5788240d1e7cb8591eee33b3cde93cf5807a5f13d01860e92506
0363afe769a**

Documento generado en 07/03/2022 01:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>